

I-77461-1

"Municipalidad de Monte Hermoso c/Provincia de Buenos Aires s/Pretensión Declarativa de Certeza. Otros Juicios. Cuestión de competencia".

I 77.461

Suprema Corte de Justicia:

La Municipalidad de Monte Hermoso, mediante apoderados, ajusta su presentación y endereza la demanda originaria de inconstitucionalidad contra el Estado de la Provincia de Buenos Aires en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, con relación a los artículos 6 inciso "a", 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos 1° y 3° de la Ley N° 14798.

Reprocha la invasión producida en las competencias que residen de manera primaria en el Congreso Nacional de acuerdo al artículo 75 inciso 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional a partir del enfrentamiento con la Ley N° 27155 y la transgresión del artículo 1°, 190, 191 y 192 de la Constitución Provincial a fin de determinar su inaplicabilidad a las relaciones de empleo entre el Partido de Monte Hermoso y quienes prestan el servicio de guardavidas.

I.-

La accionante luego de transitada y definida la competencia para el juzgamiento de su pretensión expresa:

1.1.- En su análisis reseña la creación del Partido de Monte Hermoso en la costa atlántica bonaerense, y su condición geográfica conforme se desprende del Decreto Ley N° 9245/1979 y su modificatorio, Decreto Ley N° 9949/1983, y el impacto de las previsiones de la Ley N° 14798, regulatoria del ejercicio de la profesión de guardavidas.

Afirma que la normativa impugnada en su artículo 2° establece el ámbito de aplicación territorial constituido por todo el ambiente acuático del territorio de la Provincia de Buenos Aires en donde se deberá contar obligatoriamente con servicio de guardavidas.

Refiere ante tal determinación que es indispensable discernir los alcances actuales respecto de los artículos censurados.

Aduna que la pretensión no es académica ante la incidencia práctica fundada en la necesidad de regular las relaciones del empleo público municipal con el personal que se desempeña de guardavidas.

Subraya que el Partido de Monte Hermoso configura lo que el código ritual alude como "parte interesada", al contar con un interés "particular" y "directo" en la cuestión planteada.

Recuerda que las características mencionadas configuran el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción, de hallarse afectado o ser ineludiblemente lesionado.

Infiere que las apreciaciones formuladas resultan más que contundentes para sustentar la legitimación de la accionante en los términos del artículo 161 inciso 1° de la Constitución Provincial.

1.2.- En la adecuación que realiza en virtud de la naturaleza de la demanda originaria de inconstitucionalidad resalta los lineamientos postulados al deducir la pretensión declarativa de certeza ante el exceso en el que habría incurrido el legislador local al regular la actividad o servicio de guardavidas.

Justiprecia que el reproche endilgado se direcciona a la invasión de competencias producidas con la sanción de la Ley N° 14798, las cuales recaerían de manera primaria en el Congreso Nacional, conforme el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y la sanción de la Ley N° 27155.

Aprecia una manifiesta y profusa transgresión al artículo primero de la Constitución Provincial, norma que reproduce.

Especialmente reseña que el legislador bonaerense ha ejercido de manera irrazonable atribuciones que no habrían sido conferidas por el Gobierno Nacional.



I-77461-1

Destaca algunos aspectos de relevancia de la normativa nacional en tensión con la normativa bonaerense.

De ese modo considera que la Ley N° 27155 (BONA, 03-07-2015) y su decreto reglamentario N° 260/2021, son una consecuencia de una atribución inherente y privativa del Congreso Nacional y que no existiría cláusula por la cual se invite a las provincias o a los municipios a adherir a sus términos.

Explica que la aplicación de la normativa nacional se sujeta a las previsiones que allí se contemplan, sin que las Provincias o los Municipios puedan establecer alteraciones salvo los extremos que fueran expresamente autorizados a ser complementados.

Así menciona que el artículo segundo establece las fuentes de regulación, al señalar:

"El contrato de trabajo de guardavidas y la relación emergente del mismo se regirán: a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaren; b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 [...] o el régimen de empleo público correspondiente, que serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley; c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las leyes 14.250 [...; Convenios Colectivo de Trabajo] y 23.546 [...; Convenciones Colectivas de Trabajo], y por los laudos con fuerza de tales; d) Por los usos y costumbres // Serán de aplicación supletoria al presente régimen estatutario las disposiciones establecidas en las leyes 24.013 [Ley de Empleo. Protección del trabajo], 25.013 [Reforma Laboral], 25.323 [Contrato de Trabajo] y 25.345 [Prevención de la evasión fiscal] o las que en el futuro las reemplacen".

Dilucida siguiendo la lógica del derecho laboral la aplicación del régimen del empleo público a fin de ordenar este tipo de relaciones, siempre y cuando no se alteren los preceptos mínimos consagrados en la Ley N° 27155.

En ese rumbo interpreta que solamente en el seno de las normas de empleo público que aglutinen al personal de guardavidas podrían ensayarse modificaciones al régimen nacional.

Puntualiza que la Ley N° 14798 (BOBue, 19-11-2015) no se erige como un instrumento válido para regular las relaciones entre el empleador y el personal que ejercita el servicio de guardavidas.

Reafirma la naturaleza de norma de derecho común de la Ley N° 27155, determinante del ámbito de aplicación territorial representado por el contenido que definen sus artículos: 5°: "[...] todo ambiente acuático del territorio nacional", y 6° inciso 1°, al definir "ambiente acuático" a "[...] todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal".

En esa dirección se detiene en la fuerza de la acción omnicomprensiva que revestiría la ley nacional al repercutir en las competencias que podrían detentar las provincias o los municipios.

Precisa que en su artículo 9° supedita la adquisición de la calidad de "guardavida" a la necesaria intervención de las autoridades nacionales.

Luego advierte una ostensible contradicción con lo establecido en la normativa provincial en su artículo 6° inciso "a", en cuanto la condición de guardavida se supedita al cumplimiento exclusivo de los programas provinciales, confiriendo a su vez competencias -el artículo 11- a la Dirección General de Cultura y Educación.

Mientras destaca que la norma nacional dispone en el artículo 13° la creación del Registro Nacional Público de Guardavidas.

Sintetiza que la normativa nacional señala los alcances del término "temporada" en su artículo 16 al establecer: "Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística // A efectos de la antigüedad de los guardavidas, este período se contabilizará como un (1) año calendario".

Adelanta que la ley provincial vendría a transgredir esa previsión.



I-77461-1

Menciona a continuación las obligaciones de los Municipios como empleadores de los guardavidas, con transcripción de los artículos 10, 11 y 12 de la ley nacional.

En relación a este tópico asevera que la descripción se presenta demostrativa de la inconstitucionalidad que padecería la normativa provincial al constituir un indebido avance de facultades que impactaría en los derechos que le asisten.

Sostiene que es controvertible la sanción de la Ley N° 14798 por tratar la regulación de las relaciones laborales de los guardavidas siendo una competencia privativa del Congreso Nacional; con señalamiento de doctrina de ese Tribunal que ha objetado por razones análogas las regulaciones de la actividad por la Provincia de Buenos Aires.

En este sendero señala doctrina jurisprudencial de la inconstitucionalidad del Decreto N° 27/1989, al reglamentar sobre materia delegada al gobierno nacional por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y exceder el ámbito de la actividad policial local reservada conforme los artículos 121 de la Constitución Nacional, y 1° de la Constitución Provincial.

Puntualmente considera la incompatibilidad que detenta la normativa local circunscripta a un tratamiento análogo a la jurisdicción nacional en el ejercicio ilegítimo de las potestades locales, verificada por el artículo 18 inciso "c" de la Ley 14798 al establecer:

"Trabajo por temporada. Previo al inicio de cada temporada, correspondiente a cada ambiente acuático los empleadores procederán en forma fehaciente a citar o notificar, dentro de un período no menor a treinta (30) días corridos, a los empleados para cubrir los puestos de guardavidas".

De ello desagrega que la norma es similar al artículo 10 inciso "a. 2" de la Ley Nacional, extremo -que considera- no la convertiría en legítima.

De este modo corrobora una ostensible invasión hacia las competencias delegadas al Gobierno Federal atento al establecimiento de las condiciones laborales representada por la calificación del modo en que se va a realizar la actividad, aspecto que recaería en la órbita del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

En función de ello compara el texto del artículo 14 de la Ley N° 14798 con la última parte del artículo 16 de la Ley N° 27155.

A su vez señala que los artículos 13, 15 y 17 de la Ley N° 14798 se encontrarían en una situación parecida. Los transcribe.

Aclara que una lectura rápida puede conllevar a una confusión en torno a su legitimidad y constitucionalidad.

Como directa consecuencia expresa que estos aspectos pueden ser objeto de reconocimiento explícito en las regulaciones de empleo público y en el marco de la negociación colectiva, como habilita el artículo 2 inciso "b" de la Ley N° 27155; aduna que un temperamento distinto colisionaría con el esquema constitucional de repartición de competencias.

Diferencia que de admitirse la legitimidad de las disposiciones provinciales se desconocerían las atribuciones que la norma nacional otorgadas a los Municipios.

Subraya los tópicos que generan una mayor repugnancia -entre las normas comparadas- que considera irreconciliables.

Así afirma que los artículos 6 inciso "a", 12 y 18 inciso 1° de la Ley N° 14798, arrebatan al Ministerio de Educación de la Nación la competencia -ratificada por el decreto reglamentario- al arrogarse las autoridades provinciales aptitudes que no poseen para la habilitación del personal que ejerza como guardavidas.

Luego elucida la posición del Municipio, a quien no le sería posible discernir quienes serían las personas que se encuentran legitimadas para ejercer la actividad, por generarse una complicación al momento de determinar el ingreso y admisión a partir de los concursos públicos exigidos tanto por la Ley Nacional como la local.

En esos términos apunta la contradicción del artículo 12 de la Ley provincial al afectar el aspecto temporal en el cual se habrá de regir la relación, circunstancia que afirma de exclusiva regulación por el Congreso Nacional. Transcribe la norma.

A continuación, plantea el enfrentamiento -que califica de patente- con la prescripción inserta en el artículo 16 primera parte de la Ley N° 27155, que contempla la duración y definición del concepto de "temporada", el cual difiere de la solución propuesta en sede provincial.



I-77461-1

Sostiene: "[...] la extensión -por cierto, indebida- del período de prestación de servicios (que no es ni más ni menos que la "temporada"), amén de reputarse inconstitucional, expande sus efectos en la organización económico-presupuestaria del Municipio".

Para añadir: "Sin duda alguna, las aristas mencionadas, contribuyen a la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma".

En lo concerniente a la cláusula de artículo 18 inciso 1° -que transcribe- precisa que la gravedad sería absoluta al eludir el recaudo de ingreso consagrado en la Ley N° 27155, por concurso público conforme al artículo 10 inciso "a" punto 3° .

Postula que se materializa una profunda e indebida invasión al Municipio como empleador para regular el acceso de las personas que cuenten con la idoneidad suficiente para desempeñarse como guardavidas.

En este marco, manifiesta que el mantenimiento de la legitimidad del artículo criticado lleva a que el Municipio no tenga incidencia en lo que atañe a la elección de su personal, lo cual le quitaría toda intervención en la organización del servicio.

En tal contexto advierte que las consideraciones realizadas permitirían corroborar que la Provincia de Buenos Aires ha incurrido en un ostensible exceso al inmiscuirse en la regulación de una relación de empleo en la cual participaría de manera exclusiva el Municipio.

Invoca el impacto directo en la autonomía municipal reconocida por el artículo 123 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia referida al empleo público bajo el régimen consagrado en los artículos 192 y siguientes de la Constitución Provincial.

Enuncia que ni siquiera invocando las previsiones del artículo 39 inciso 3° de la Constitución local, la Provincia podría arrogarse funciones que no le han sido delegadas.

Recuerda que en línea con lo prescripto por los artículos 121 y 126 de la Constitución Nacional, el artículo 1° de la Constitución local atribuye a la Provincia de Buenos Aires "el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación".

Hace una breve mención de la posición sostenida, por el Decreto N° 2.551/2015, reglamentario de la ley puesta en crisis, en que algunas de sus normas abordan cuestiones propias del ámbito de competencia que las provincias habrían delegado en forma expresa en el gobierno federal -conforme dicta el artículo 75 inciso 12 de la norma fundamental- y señala que, el Congreso de la Nación ha ejercido con la sanción de la Ley Nacional N° 27155.

Para una mayor comprensión cita y transcribe en lo que considera pertinente la sentencia recaída en la causa I 74.030, "Asociación de Concesionarios de Unidades Turísticas de Pinamar" (2021).

A continuación, invoca los razonamientos que fundaron dicho acto que entiende resultan aplicables al caso de autos y que impondrían la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6 inciso "a", 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos 1° y 3° de la Ley N° 14798, al infringir los artículos 1°, 190, 191 y 192 de la Constitución Provincial, y los artículos 75 incisos 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Finalmente entiende que la trayectoria expuesta permitiría tener por cumplida la carga relativa a la indicación del derecho o garantía constitucional agraviada, junto con la exposición clara, precisa del modo en que la normativa cuestionada quebranta las cláusulas constitucionales invocadas y la demostración de su relación directa.

1.3.- Solicita medida cautelar; deja planteado el caso federal constitucional y peticiona que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la pretensión incoada en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

II.-

A su turno contesta el traslado de la demanda el entonces Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires, quien se allana a la pretensión articulada por la actora, en forma real, incondicional, oportuna, total y efectiva.

Bajo esta dirección recuerda la doctrina sentada en la sentencia *ut supra* mencionada "Asociación de Concesionarios de Unidades Turísticas de Pinamar", en la



I-77461-1

cual se hace lugar a una pretensión similar a la de autos. La detalla al igual que lo hace en relación al eje de la pretensión actora.

De los términos de su postura y como su directa consecuencia solicita se haga lugar al beneficio de exención de costas que establece el artículo 70 del Código de rito.

Ш.-

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones que se expondrán a continuación.

3.1.- La actora sostiene que las disposiciones de la Ley 14798 a través de los artículos 6 inciso "a", 12, 14, 15, 16, 17, 18 inciso 1° y 3° ingresan en aspectos de la relación laboral entre guardavidas y el Municipio derivados del contrato de trabajo, violentando la distribución de competencias legislativas entre la Nación y las provincias.

Afirma que ello constituye un avance legislativo sobre materias propias y delegadas al Gobierno federal, conforme los artículos 1°, 190, 191, 192 y siguientes de la Constitución Provincial frente a la interpretación de los artículos 75 inciso 12, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

- 3.2.- Así también observo de la reseña de antecedentes que el Asesor General de Gobierno Adjunto al tomar intervención se allana en forma íntegra y total a los términos de la presente acción de inconstitucionalidad.
- 3.3.- Surge del debate el agravio por el tratamiento irrazonable de los artículos 6 inciso "a", 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos 1º y 3º de la Ley 14798, al violentar aspectos de la relación laboral de los guardavidas e irrumpir indebidamente en materia delegada por las Provincias al Congreso Nacional atravesando el respeto a la tan lograda realización de la autonomía municipal

Luego de comprobada la relación asimétrica, la exposición efectuada en el escrito inicial resulta hábil para concretar un caso de índole constitucional, tal como exige el artículo 161 inciso 1° de la Constitución Provincial.

Pues, el constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al legislador nacional la creación y reglamentación del "poder de policía" del trabajo (v. Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", Roque Depalma Editor, 1959, pp. 346 y 798).

Cuya garantía suprema se expresa en el artículo 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza del derecho público que controla el ejercicio de dicha regulación en su ámbito (v. Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", Edit. Depalma, 1959, p. 462, "[...] cuando la autoridad no tiene una potestad constitucional para establecer la norma, es necesario que una ley formal delegue expresamente en esa autoridad tal atribución, como lo hace en el poder de policía municipal, que se establece en las leyes orgánicas municipales, o en leyes de policía [...]"; v. también: Segundo Víctor Linares Quintana, "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado", Edit. Alfa, 1956, T. V, p. 41, n° 2914, T. VI, p. 216, n° 3619).

En ese camino, el legislador, debería en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, "Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica", Ediciones Olejnik, 2018, p. 40: "La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]").

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo se articulan a esta altura de la evolución legislativa el poder incompatible preestablecido en la esfera nacional y provincial, que trasciende por su alcance al cobrar una configuración no permitida, sentido contrapuesto que a su vez, determinado por la correlación del balance constituyente como nivel superior, impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha, como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno (v. Segundo Víctor Linares Quintana, "Reglas para la interpretación constitucional", Edit. Plus Ultra, 1988, p. 62, nº 104).

Para ello es menester apreciar las limitaciones en el ámbito superior del ordenamiento, que desencadenan el tratamiento esquivo en derecho debido a las contraposiciones de las reglas vigentes desprovistas del objetivo forzoso apuntado, al operar de espaldas a esa lógica esencial sin deslegitimarse (v. Juan Bautista Alberdi, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", Edición prologada por Clodomiro Zavalía, Ediciones Estrada, 1952, p. 100, segundo párrafo;



I-77461-1

Perfecto Andrés Ibáñez, "Cultura constitucional de la Jurisdicción", Edit. Siglo del Hombre Editores/Universidad EAFIT, Bogotá, Colombia, 2011, p. 137, primer párr.).

Enfrentada dicha efectividad desde los orígenes, constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que los artículos censurados puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violentar derechos fundamentales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, "El concepto de derecho", Edit. Abeledo Perrot, 1961, p. 184, primer párrafo: "[...] a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]"; artículos 1° de la Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 inc. 12, 121, 123 y 126 de la Constitución Argentina).

Para comprender mejor la forma normativa en crisis prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional (v. Santi Romano, "Fragmentos de un Diccionario Jurídico", Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. E.J.E.A, 1964, pp. 209/211; Jesús González Pérez, "Derecho Procesal Constitucional", Edit. Civitas S.A., Madrid, 1980, pp. 53 nº 1 y 55 párr. final; Alejandro Nieto García, "Crítica de la Razón Jurídica", Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo, desborda el plano constitucional, al no considerar derechos fundamentales por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de los artículos impugnados, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet-Ricardo Zorraquín Becú, "Introducción al Derecho", Edit. Perrot 1956, pp. 147/148).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano en su faz profesional eje del que no debió apartarse el legislador provincial, provoca el absurdo de comprender derechos que no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir el derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de cumplirle al percibirse justo su desalojo puntual por el progreso social dada la relación asimétrica antes mencionada (v. Juan Antonio González Calderón, "Derecho Constitucional Argentino", Edit. J. Lajouane, 1923, T. II., pp. 170; James Paul Goldschmidt, "Estudios de Filosofía Jurídica", Edit. Tipográfica Argentina, 1947, p. 186: "[...] la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]").

"La loi votée n'exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution" nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- ("La ley votada no expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución", decisión nº 197, 23 de agosto de 1985), punto de llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del "principio de constitucionalidad" (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, 'Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel'", Sirey, Paris, 1991, pp. 650, ss.).

Lo antes dicho importa una concepción central que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, "Las Garantías Constitucionales", Edit. Félix Lajoune, Editor, 1897, p. 31: "[...] el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio [...]").

Circuito, cuya esencia, ineludiblemente constituye a priori el armazón cardinal, que desencubre las perspectivas que abordan los respectivos parlamentos que regulan este



I-77461-1

supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado, que posterga la centralidad de la realización del eje del sistema jurídico.

Con las observaciones que anteceden queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, antes bien de atender por un lado al respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a las personas a las cuales el hacer de todo el Estado está llamado siempre a responder (v. Manuel Atienza Rodríguez, "Interpretación Constitucional", Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

3.4.- Como conclusión en vista del caso el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en la causa I 74.030 "Asociación de concesionarios. Unidades turísticas de Pinamar" y esa Suprema Corte de Justicia sentenciar con fecha 31 de mayo del año 2021 (Dictamen, 31 de julio de 2018).

En dicha oportunidad en voto del Señor Juez Genoud que el Máximo Tribunal de Justicia hizo suyo, declaró: "Es manifiesto, en consecuencia, que ello es propio del ámbito de competencia que las provincias han delegado en forma expresa en el gobierno federal, encontrándose facultado exclusivamente el Congreso nacional para legislar sobre el particular [...] no pudiendo los estados provinciales ejercer tal potestad [...] so riesgo de avasallar el principio consagrado en el art. 31 de la Carta fundamental" (v. consid. sexto apartado primero). Con mención de los artículos 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Argentina y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos: "Rodríguez", 256:215 (1963); "Marienhoff", 275:254 (1969); "Salta, Prov. de", 311:1795 (1988) y Sandoval", 320:1344 (1997), entre otros.

Posturas que vienen sostenidas en los considerandos que dieron lugar al Decreto N° 260/2021 (BONA, 21-04-2021), Reglamentación de la Ley N° 27155, al afirmar: "[...] de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley citada, dicho régimen

tiene como objetivos centrales regular la formación y ejercicio del trabajo de la profesión de guardavidas, incorporando presupuestos básicos y elementales que deben cumplirse en todo ambiente acuático; establecer las obligaciones que tienen los empleadores y las empleadoras con relación a dichos ambientes, instalaciones existentes y el suministro de equipamiento, con el fin de permitir la atenuación de riesgo para los trabajadores y las trabajadoras guardavidas garantizando la mayor efectividad en la tarea de prevención y rescate en casos de emergencia y la creación del Registro Nacional Público de Guardavidas, en el cual deberán inscribirse todos los guardavidas y todas las guardavidas que ejerzan la actividad en cualquier ambiente acuático, entre otros aspectos".

Y en su reglamentación viene a precisar cuestiones vinculadas a esferas de actuaciones provinciales, municipales, que persiguen compatibilizar para su incorporación en el andamiaje federal de compromiso con la problemática en cuestión que habrá de tenerse en cuenta en el caso por el Partido de Monte Hermoso a la hora especialmente de verificarse el extremo al que hace mención la citada norma (v. arts. 9° incs. "b" y "c").

IV.-

En tales condiciones, por lo antes expuesto opino que el alto Tribunal de Justicia podría admitir la demanda interpuesta y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 6 inciso "a", 12, 14, 15, 16, 17, 18 incisos 1° y 3 de la Ley N° 14798 (arts. 1°, 190, 191 y 192, Constitución de la Prov. de Bs. As.; 75 inc. 12, 121, 123 y 126 de la Constitución Argentina; 687, CPCC).

La Plata, 22 de agosto de 2022.